**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el sistema interconectado para estos efectos.

**BOLETIN N° 12.392-25.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Moción de las Honorables Diputadas señoras Marisela Santibáñez, Karol Cariola, Erika Olivera, Johanna Pérez y Camila Rojas; del Honorable Diputado señor Tomás Hirsch, y de los ex Diputados señores Sebastián Álvarez, Pablo Kast y Guillermo Teiller, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**- - -**

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Seguridad Pública.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 13 de enero de 2021.

**- - -**

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la asesora legislativa, señora Leslie Sánchez.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

**- - -**

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

**- - -**

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda propuso eliminar el artículo tercero transitorio del texto despachado por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

**- - -**

**DISCUSIÓN**

 Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 10 de agosto de 2022**, la **asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Leslie Sánchez**, efectuó una presentación en formato ppt, del siguiente tenor:

**Proyecto de ley que regula el proceso uniﬁcado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el sistema interconectado para estos efectos (Boletin N° 12.392-­‐25)**

**Apreciación general de la iniciativa**

- Proyecto aspira superar falencias que se han identificado en investigaciones de búsqueda de personas desaparecidas, falta de coordinación y la multiplicidad de sistemas de datos.

- Su aprobación significaría un importante avance hacia un trabajo eficiente y eficaz.

- El presente proyecto es armónico con objetivos que nos hemos planteado como Gobierno para este período:

• Impulsar acciones concretas que permitan prevenir delitos generando entornos y espacios públicos seguros.

• Generar confianza entre la ciudadanía y sus policías.

• Promover la protección integral y el acceso equitativo a la seguridad pública.

**Apreciación general de la iniciativa**

• El reforzamiento legal de la no exigibilidad de transcurso de tiempos mínimos de desaparición para comenzar las acciones de búsqueda y la incorporación de organismos colaboradores como el Servicio Médico Legal son elementos positivos y un claro avance para un sistema unificado eficiente.

• La colaboración y coordinación de las diferentes instituciones involucradas es esencial para lograr avanzar y asegurar a todas las personas un sistema de seguridad cuyo objetivo final sea la protección de las personas y sus derechos.

• Asimismo, es destacable la incorporación de normas especiales en favor de determinados grupos desfavorecidos como mujeres, niños, niñas y adolescentes.

• Tal como hemos comprometido avanzar en la formación de registros únicos de víctimas de delito, resulta de suma relevancia considerar avanzar en la formación de registros únicos de personas desaparecidas, para hacer frente a los obstáculos existentes en la búsqueda de las personas, propiciando la coordinación de los diferentes entes involucrados.

**Contenido de indicaciones**

**Objetivo:** Fortalecer principios rectores del nuevo sistema de búsqueda de personas, establecimiento de nuevo principios y perfeccionar normativa reglamentaria aplicable.

- Incorporación y fortalecimiento de la **perspectiva de género** respecto de los riesgos asociados a la desaparición de mujeres, como también en los parámetros a considerar en la aplicación de protocolo unificado de actuación, a fin de considerar las especiales circunstancias de violencia de género.

- Incorporación de una **especial protección de niños, niñas y adolescentes** como sujetos de derechos en calidad de denunciante y como víctimas de posibles vulneraciones.

- Fortalecimiento del **principio de reserva** en tanto no emitir juicios de valor sobre la persona desaparecida y respecto de las diligencias realizadas en las distintas etapas de investigación. Lo anterior cautelando la dignidad de la persona desaparecida y su familia.

- Establecimiento de **sanciones** a funcionarios que divulguen antecedentes reservados de la investigación

- Resguardo de la identidad de las personas aparecidas con vida y respeto por no informar de su hallazgo con vida. Sin perjuicio del debido cumplimiento de sus obligaciones legales, como, por ejemplo: pensión de alimento.

- Se perfecciona clasificación de riesgo de las personas desaparecidas de forma objetiva, pero permitiendo considerar particulares circunstancias y características de cada persona desaparecida.

- Simplificar procedimientos de determinación de identidad de la persona encontrada con vida.

- Perfeccionar elaboración y seguimiento en la creación del Reglamento y su armonía normativa con el Protocolo unificado de actuación labor que es depositada en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- Protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas será coordinado y visado por esta cartera.

De igual manera, remitió a la Comisión de Hacienda una minuta explicativa del siguiente tenor:

**Proyecto de Ley que regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el sistema interconectado para estos efectos.**

**Tramitación:**

**Boletín N° 12.392-25**

Segundo trámite constitucional- Senado

Proyecto ingreso el año 2019 mediante Moción cuyos autores son: Sebastián Álvarez, Karol Cariola, Tomás Hirsch, Pablo Kast, Ericka Olivera, Johanna Pérez, Camila Rojas, Maricela Santibáñez y Guillermo Tellier.

**Objetivo del proyecto**: Mediante el presente proyecto se crea un Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, cuya administración corresponderá a Carabineros de Chile.

**I. Antecedentes generales**

Anualmente se presentan aproximadamente 25.000 denuncias por presunta desgracia, datos obtenidos solamente de la base de datos de Carabineros de Chile. Es por ello que resulta imprescindible contar con un sistema interconectado de búsqueda de personas desaparecidas con la finalidad de realizar coordinar acciones y acelerar diligencias que favorezcan un resultado de búsqueda positivo.

Sin bien el proyecto se encuentra en tramitación desde el año 2009, nuestro Gobierno de forma conjunta con los Honorables Senadores de la Comisión de Seguridad, estimaron necesario introducir modificaciones para dotar de mayor efectividad y modernizar el Sistema de búsqueda e incluir la perspectiva de género dando cumplimiento al mandato que el Presidente Gabriel Boric ha requerido con fuerza, transversalizando le género en toda la gestión pública.

**II. Principios que irradian el nuevo sistema interconectado de búsqueda de personas desaparecidas**

El proyecto consideró, en su texto original, seis principios rectores del Sistema. Asimismo, se puede constatar que, dentro del texto del Proyecto de Ley, se contempla el principio de reserva y coordinación.

Sin perjuicio de ello esta Gobierno realiza modificaciones tendientes a ampliar del principio de Interés superior del niño, niña y adolescente, considerando la multiplicidad de casos en que se puede ver involucrado un NNA e incorpora los principios de Igualdad y erradicación de divulgación de antecedentes no relevantes para la búsqueda, en consideración que el último es una manifestación práctica del primero.

De la misma manera, se incorpora el principio de perspectiva de género, siendo la desaparición de personas una situación que da cuenta de las discriminaciones por género que se mantienen en la sociedad.

**III. Obligación de recepción de la denuncia**

La modificación más significativa en esta materia se encuentra en el cambio de paradigma de una denuncia por desaparición, sacándola de la sola esfera de los hechos ilícitos y, eliminando la necesidad del transcurso de tiempo (48 horas) para iniciar búsqueda, mediante lo cual se fortalece la oportunidad y eficacia en la pesquisa de indicios que permitan hallar al desaparecido evitando opacidades en la investigación (ejemplo casos como: Tomás, Fernanda Maciel, Jorge Matute. Artículo 4.

**IV. Protocolo**

Las indicaciones ingresadas entregan la obligación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de redactar un **Protocolo Interinstitucional** entre Carabineros, PDI y Ministerio Público, con la finalidad de otorgar certeza normativa y materializar su implementación.

El Protocolo contendrá directrices para perfeccionar la coordinación en la búsqueda tales como: Letra b) categorización de riesgo que se debe realizar de la persona que se encuentra desaparecida, en este punto, se realizan indicaciones con dos modificaciones. Una primera para establecer dos casos, de niños, niñas y adolescentes y de una persona de quien se presuma, por los antecedentes aportados, que es víctima de violencia de género, en ambos casos siempre se catalogará de alto riesgo la desaparición. La segunda modificación, se expresa la obligación de considerar especialmente la situación de vulnerabilidad en que se puede encontrar una persona en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.

**V. Técnicas de Investigación**

Se regulan e incorporan diligencias intrusivas debiendo solicitar la debida autorización del Juez de Garantía, como en Derecho corresponde, dando posibilidades para la celeridad de la solicitud.

Las diligencias que se regulan son acordes a la necesidad y urgencia de la situación, por ejemplo: solicitar registros audiovisuales.

**VI. Identificación de la persona aparecida**

El texto del proyecto inicialmente establecía que cuando la persona aparece con vida sólo procedía una forma extremadamente tecnológica de determinación de identidad ello se modifica y se incorpora, la posibilidad de hacerlo “por otro medio idóneo, esto en consideración que cierta tecnología no está presente en todo el territorio de la república. Regula además un segundo procedimiento, a cargo del fiscal, quién de manera opcional, “en caso de ser necesario” realizará otra gestión.

**VII. Posibilidad de la persona encontrada de no informar paradero**

Se considera la posibilidad que la persona buscada y encontrada, no quiera que se informe de su paradero, a las personas denunciantes, por cualquier motivo.

Se resguardar la libertad de las personas de poder informar o no su paradero. Se contempla un procedimiento para dejar un registro visual y escrito de la persona, en que manifiesta la opción de que no se dé cuenta de su paradero, para mayor resguardo de ella y de los correctos procedimientos de las instituciones involucradas.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que esto puede ir en desmedro de ciertas obligaciones, particularmente las que provienen de los lazos de familia. Por eso, se incluye la opción de que las personas interesadas reactiven causas judiciales y se pida por un tribunal la entrega de esta información.

**VIII. Aparición con vida de determinadas personas**

Se regula especialmente procedimiento respecto de la aparición con vida de un NNA, persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales. Dichas personas deberán ser identificadas y trasladadas inmediatamente a su cuidador/a. Empero se determinan procedimientos en caso de que existan indicios de vulneraciones a sus derechos colocando a dicha persona, a disposición del tribunal de familia respectivo.

Las indicaciones van en la dirección de incluir todos aquellos casos en que la persona se encuentre bajo el cuidado de alguna otra persona.

**IX. Sanciones al deber de reserva.**

El proyecto original regulaba dos sanciones diferentes y no concordantes respecto de las faltas al deber de reserva. Para mayor precisión y armonía normativa se incluye un nuevo artículo 12. Regulando una sanción general frente a esta infracción y una sanción en el caso que el infractor sea un empleado público, manteniendo la proporcionalidad a la gravedad de las acciones, teniendo en consideración que la infracción del empleado público no solo afecta la privacidad y seguridad del sistema sino también la probidad y fe pública.

**X. Reglamento.**

El proyecto de ley contempla la redacción de un Reglamento por parte del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Las indicaciones presentadas tienen por objetivo armonizar el contenido del reglamento con el contenido del protocolo.

 Al término de su presentación, la **señora Sánchez** hizo referencia al financiamiento asociado al proyecto de ley objeto de estudio de la Comisión de Hacienda. Sobre el particular indicó que se trata de una iniciativa que no genera mayor gasto fiscal, pues se financia con reasignación de fondos de la Subsecretaría de Prevención del Delito. Agregó que sus gastos están contemplados en tres etapas que dicen relación con el diseño del *software*, el cual permitirá conectar a todas las policías y actores involucrados, así como la contratación de especialistas que van a administrar dicho *software* a lo largo de los años, junto a dos funcionarios especializados, uno de ellos en el Registro Civil e Identificación y el otro en el Servicio Médico Legal para contribuir en la interconexión del sistema para que la búsqueda de personas desaparecidas sea más eficiente y eficaz.

El **Honorable Senador señor Núñez**, teniendo presente las normas de competencia que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda, solicitó a la señora Sánchez poder explayarse un poco más sobre las multas previstas en el artículo 12 del proyecto de ley.

Precisó que existen multas bastante severas en materia tributaria, las cuales se encuentran justificadas, sin embargo, pidió mayores antecedentes para entender la manera en que se configuró esta sanción para el presente proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor García** estimó necesario recordar que cuando ocurre alguna desgracia, como la desaparición de una persona, los primeros en hacerlo público son su propio entorno familiar, así como las juntas de vecinos o las agrupaciones u organizaciones deportivas, folclóricas o de cualquier otra índole de las que la persona desaparecida forme parte. Precisó que eso es lo que ha podido constatar en la Región de La Araucanía.

Explicó que normalmente, cuando una persona se extravía, a medida que pasan los días el involucramiento de distintos actores empieza a aumentar, como suele ser con la participación de las municipalidades.

Dicho aquello, preguntó sobre el alcance del artículo 5 del proyecto de ley, alusivo a un Protocolo Interinstitucional. Manifestó su preocupación por el hecho de que en su redacción no esté incluida la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI), ya que precisó que, ante desapariciones de personas, luego de acudir a Carabineros de Chile o al Delegado Presidencial respectivo las personas son derivadas a la ONEMI, pues hay recursos y medidas que sólo pueden gestionarse desde la referida ONEMI o a solicitud de la misma. Citó como ejemplo las cuadrillas de búsquedas con perros, especialistas de búsqueda en montañas, e incluso cuando se requiere de la intervención de bomberos.

Señaló que según su experiencia todas esas medidas se hacen a requerimiento de la ONEMI.

Hizo ver igualmente que cuando se concurre a dicha Oficina Nacional de Emergencia ante la desaparición de personas el procedimiento no es del todo expedito.

La **señora Sánchez** contestó que respecto a esta última pregunta se hacía necesario que fuese el Ministerio del Interior y Seguridad Pública el encargado de coordinar la redacción del nuevo Protocolo Interinstitucional, así como del reglamento mencionado en el presente proyecto de ley. Acotó que actualmente es el Ministerio Público el que realiza esta labor de coordinación, que puede estar haciéndose desde la perspectiva de las policías, sin considerar a todos los otros órganos que pueden ser colaboradores de la Administración del Estado.

Declaró que era atendible lo expresado por el Senador García y, en consecuencia, le parecía pertinente que al momento que se redacte el Protocolo Interinstitucional por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se incorpore a la ONEMI como un actor más y así se facilite una coordinación mucho más expedita para concretar la búsqueda de personas desaparecidas. Enfatizó que como Ejecutivo se comprometían a aquello.

En respuesta a lo consultado por el Senador Núñez, refirió que el establecimiento de las sanciones señaladas en el artículo 12 del proyecto de ley responde a la necesidad de resguardar la dignidad de quién se ha extraviado. Acotó que la sanción es restrictiva, ya que sólo procede respecto de funcionarios públicos, pero que además sean de aquellos que tengan acceso al sistema interconectado que se diseña con el presente proyecto de ley. Continuó indicando que la sanción es respecto de aquellos que conscientemente entreguen información que sea atentatoria a la dignidad de la persona desparecida, quedando fuera, en consecuencia, la simple entrega de información.

Destacó que el deber de reserva recogido en el proyecto de ley dice relación justamente con no atentar en contra de los derechos fundamentales de personas desparecidas, lo que sí ha ocurrido a la fecha a través de los medios de comunicación nacional.

Luego procedió a indicar que la sanción prevista es la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Acotó que la pena es baja y habitualmente se cumple de manera remitida.

Agregó que la anterior pena responde a la regla general prevista en el Código Penal para los funcionarios públicos, no siendo una pena ni más alta ni más reducida. Con todo, expresó que se requería de una señal normativa clara para que se pueda resguardar debidamente la información sensible en este tipo de investigación.

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó a la señora Sánchez sobre qué ocurre con una familia que realiza una denuncia ante la desaparición de una persona, pero que para generar mayor preocupación sobre el tema solicita que alguien filtre la información.

Hizo presente que podría existir un funcionario público que realice dicha filtración, no con la intención de dañar la dignidad de una persona sino que con el ánimo de avanzar en su búsqueda.

Expresó que además de una pena pecuniaria se le estaría sancionando con una pena privativa de libertad. Declaró que, a su entender, en otros casos las sanciones no tienen la misma envergadura. Ejemplificó lo anterior exponiendo el caso que un funcionario policial difunda una fotografía de un delito de gravedad, ya que a su juicio tal conducta no sería meritoria para ser sancionada con cárcel.

Manifestó estar de acuerdo con la idea de que pueda existir una sanción, sin embargo, manifestó dudas de que para este caso sea de aquellas privativas de cárcel. Agregó que a su juicio sanciones así de graves tienen que ver más bien con delitos tributarios, por lo que cuestionó que ese estándar se extrapole a otras materias.

La **señora Sánchez** contestó que dentro de las modificaciones que se hicieron al proyecto de ley, estuvo la de establecer el deber para el Ministerio Público de tener reuniones periódicas con las familias de las personas desaparecidas y, en ese escenario, filtrar información para obtener mejores resultados es una cuestión que buscan evitar como Ejecutivo con el presente proyecto de ley.

Declaró que el propósito es que la mayor información posible sea puesta a disposición de las familias de las personas desaparecidas, pues así se darán certezas de que las labores de búsqueda se están ejecutando de la manera correcta.

Advirtió que cuando se ha filtrado información por parte de algunas entidades ante personas desaparecidas, aún cuando sea de manera excepcional, resulta ser de tal gravedad que la vida íntima de la persona, particularmente de mujeres, se expone abiertamente. Agregó que por lo anterior era necesario anticiparlo de una manera normativa y con enfoque de género.

El **Honorable Senador señor Núñez**, reconociendo que debe evitarse y sancionarse la divulgación de información reservada, preguntó a la señora Sánchez si la sanción del proyecto de ley es proporcional a las sanciones restantes del ordenamiento jurídico cuando funcionarios públicos cometen las mismas infracciones.

Señaló que al menos desde su percepción la sanción sería más severa en este caso particular, más que en otros. Por lo anterior inquirió si podían mencionarse esos otros casos o datos para poder tener una mirada comparativa.

La **señora Sánchez** contestó que casos específicos no recordaba, sin embargo, precisó que el diseño de las sanciones responde a la regla general que se aplica a cualquier otro delito de difusión de información por parte de funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Núñez** refirió que la cuestión consultada también fue un tema controvertido por la Comisión de Seguridad Pública previamente, por lo que declaró que al menos en esta instancia no estaría de acuerdo con establecer una pena privativa de libertad para estos supuestos, por no parecerle del todo proporcional la sanción a la conducta descrita.

Agregó que si se fija un estándar como el de la especie, para casos futuros debiese procederse de la misma manera.

El **Honorable Senador señor García** propuso, teniendo a la vista la redacción del Informe Financiero N° 29 de fecha 3 de marzo de 2020, rechazar el artículo tercero transitorio alusivo al financiamiento del proyecto de ley.

Expresó que le resultaba contradictorio que exista un informe financiero que indique que el proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal, pero que al mismo tiempo el proyecto de ley cuente con un artículo en donde se señale que el mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Manifestó que lo anterior resulta incoherente, por lo que propuso rechazar el artículo. Aclaró que lo anterior no perjudicaba en nada al proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró de acuerdo con lo planteado con el Senador García, pues no podría aprobarse un mayor gasto fiscal de un proyecto de ley que en sus dos Informes Financieros acompañados, N° 29 de fecha 3 de marzo de 2020 y N° 83 de fecha 13 de junio de 2022, dice que no hay tal gasto.

La **señora Sánchez** se mostró disponible para coordinar con los equipos de los señores Senadores integrantes de las Comisiones de Seguridad Pública y de Hacienda una redacción apropiada, que permita dar respuesta a los cuestionamientos y temas de redacción sobre el artículo 12, para arribar a una posible solución en su discusión en la Sala del Senado.

**- - -**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 3, inciso primero y 12 permanentes, y artículo tercero transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Seguridad Pública, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

**Artículo 3**

**Inciso primero**

 Dispone la creación del Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante, indistintamente, el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistemay por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

**--En votación el artículo 3 inciso primero, éste fue aprobado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.**

**Artículo 12**

Referente a las sanciones.

En su inciso primero señala que el funcionario público que revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de la información contenida en el Sistema al que se refiere la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

En su inciso segundo prescribe que la misma pena se impondrá al que, habiéndose desempeñado como funcionario público, revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de información contenida en dicho Sistema a la cual haya accedido con ocasión del ejercicio de ese cargo.

El **Honorable Senador señor Núñez**, entendiendo el trasfondo de la norma en orden a proteger a las personas que se pueden encontrar en una situación de mayor vulnerabilidad, o bien, que históricamente hayan sido discriminadas en este tipo de casos, manifestó que la redacción de la norma y el nivel de la pena asociada no sería del todo proporcional a la conducta tipificada.

Igualmente se refirió a la redacción del inciso segundo de la disposición, en particular en aquella parte que se refiere a las personas que hubiesen sido funcionario público, extendiéndole la misma sanción que en el inciso primero, pero sin fijar un plazo determinado, sino que más bien de manera indefinida.

Por lo anterior, manifestó su abstención.

**--En votación el artículo 12, éste fue aprobado por la mayoría de sus miembros presentes. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma y García. Se abstuvo el Honorable Senador señor Núñez.**

**Artículo tercero transitorio**

Consigna que el mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El **Honorable Senador señor Núñez**, expresó que al tratarse de una iniciativa que ya se encuentra financiada, procedía a abstenerse.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su voto en contra por ser contradictorio con el Informe Financiero que señala que el presente proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal.

El **Honorable Senador señor Coloma** anunció su voto en contra por las mismas razones antes esgrimidas, toda vez que existen dos Informes Financieros que consigan que no hay mayor gasto fiscal, ya que los recursos están disponibles desde otra vía. Declaró que lo anterior responde a una contradicción que justifica su voto en contra.

**--En votación el artículo tercero transitorio, éste fue rechazado por la mayoría de sus miembros presentes. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y García. Se abstuvo el Honorable Senador señor Núñez.**

**- - -**

**FINANCIAMIENTO**

- El informe financiero **N° 29** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de marzo de 2020, señala lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley regula el proceso de búsqueda de personas desaparecidas y crea el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. En particular, los principales elementos abordados por el proyecto son:

a. Se establece la definición de persona desaparecida.

b. Se crea un Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, administrado por Carabineros de Chile. Adicionalmente, se crea un reglamento para determinar su contenido, los mecanismos de acceso a la información y el tratamiento de datos personales.

c. Se dispone la obligatoriedad de recepción de una denuncia de desaparición.

d. Se establece la obligatoriedad de la existencia de protocolos de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas en las policías.

e. Se faculta al fiscal para utilizar técnicas especiales de investigación ante denuncias de desaparición.

f. Se regula el proceso de comunicación al denunciante sobre el paradero de personas extraviadas.

g. Se establece la obligación del denunciante de informar en caso de que la persona extraviada haya sido encontrada con vida.

h. Se faculta al Ministerio Público para entregar información sobre el curso de la investigación y asesorar a los familiares de la persona desaparecida en el ejercicio de sus derechos.

**II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Respecto al costo fiscal del proyecto de ley:

a. Los costos de desarrollo del Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, incluyendo la adquisición de equipos informáticos y desarrollo de software, fueron asumidos por la Subsecretaría de Prevención del Delito con cargo a su presupuesto. Este costo fue de $89.716 miles de pesos de 2020.

El costo antes mencionado se dividió en 3 fases que se detallan a continuación. El monto asociado a cada una de ellas se dividió en la razón 30/30/40.



b. La administración del sistema será asumida por el personal de Carabineros de Chile. Para ello, se considera necesaria la contratación de un desarrollador de software (full stack) senior, cuyo costo anual sería de $30.000 miles.

c. Los costos de mantenimiento de la información, incluyendo la contratación de servicios en la nube para el almacenamiento de datos, tendrá un costo de $10.000 miles anuales.

En resumen, el presente proyecto de ley irroga un costo de $40.000 miles anuales, el cual será financiado con los recursos vigentes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Conformo a lo anterior, la aplicación del presente proyecto de ley no irrogará mayor gasto fiscal.

**III. Fuentes de Información**

1. Indicación sustitutiva al proyecto sobre extravío de personas y la realización de las primeras diligencias orientadas a su búsqueda (Boletín N° 12.392-25), Santiago, 3 de marzo de 2020.”.

- Enseguida, la Dirección de Presupuestos elaboróel informe financiero **complementario** **N° 83**, de 13 de junio de 2022, que señala lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°048-370) establecen diversas precisiones al texto vigente e incorporan los principios de reserva y de perspectiva de género como principios orientadores de esta ley. Asimismo, dentro de las directrices por las que se deberá regir el protocolo interinstitucional, se señala que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona de quién tengan o aporten antecedentes que lleven a presumir que es víctima de violencia de género.

**II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Conforme con lo señalado en la sección anterior, las presentes modificaciones **no irrogan un mayor gasto fiscal**, respecto del IF N°29 de 2020.

**III. Fuentes de Información**

- Indicaciones N° 045-370. Indicaciones al proyecto de ley sobre extravío de personas y la realización de las primeras diligencias orientadas a la búsqueda (Boletín N° 12.392-25).”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**- - -**

**MODIFICACIONES**

 En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

**Artículo tercero transitorio**

 Lo ha suprimido.

 **(Mayoría 2 votos en contra por 1 abstención)**

**- - -**

**TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Definición de Persona Desaparecida. Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida a aquella cuyo paradero se desconoce y se teme la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

 **Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando se confirme, por medios físicos o científicos, que dicha persona fue hallada o encontrada e identificada. En base a dicha información el Ministerio Público será el encargado de disponer el término de la búsqueda cuando así proceda.**

 Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona fue hallada **cuando** **ha sido localizada viva o descubierta sin vida.**

 Artículo 2.- Principios orientadores de esta ley. El proceso de búsqueda de personas desaparecidas y el funcionamiento del Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas que se crea en el artículo 3 se orientarán por los siguientes principios:

 a) Principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria. Tanto en la fase de denuncia como en las diligencias siguientes para llevar a cabo la búsqueda de una persona desaparecida se tendrá pleno respeto al principio de no discriminación arbitraria, entendiéndose que hay discriminación arbitraria cuando se realiza contra la persona desaparecida o el denunciante, conforme lo dispone el artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

 **En cada etapa del procedimiento y de las diligencias a realizar en la búsqueda de personas desaparecidas, los órganos intervinientes y organismos colaboradores, no podrán emitir juicios de valor respecto de la vida privada y social de la persona desaparecida, antecedentes sexuales, médicos o de cualquier otra circunstancia que sea irrelevante para el objeto de la búsqueda.**

 b) Principio de la debida diligencia e inmediatez. Los órganos intervinientes del Sistema a que hace referencia el artículo 3 propenderán a llevar a cabo todas las etapas de búsqueda desde la recepción de la denuncia, difusión e investigación hasta el proceso de búsqueda propiamente tal, con la máxima diligencia posible, evitando la dilación de todas aquellas medidas que se adopten para dar con el paradero de la persona desaparecida, dentro del ámbito de sus competencias.

 c) Principio de colaboración **y coordinación**. Los órganos intervinientes del Sistema que tomen parte en la recepción de la denuncia, investigación, difusión, búsqueda y ubicación de la persona desaparecida, propenderán a mantener colaboración y coordinación en cada una de las diligencias a realizar con el objeto de dar con la pronta ubicación de la persona desaparecida.

 d) Principio del interés superior del niño, niña y adolescente. En cada etapa de la investigación, desde la denuncia por desaparición de un niño, niña o adolescente, se deberá velar por **su interés superior**, respetando plenamente sus derechos **fundamentales**, y dando urgencia a todas las diligencias necesarias para su búsqueda. Asimismo, una vez encontrado con vida, se deberá velar por su seguridad e integridad, buscando evitar futuras vulneraciones a sus derechos.

 **Tratándose de un niño, niña o adolescente denunciante, los funcionarios y particulares que tengan interacción con ellos, procurarán generar las condiciones necesarias para que puedan gozar plenamente de sus derechos y garantías, particularmente de su derecho a ser oídos, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la ley N° 21.430.**

 e) **Principio de utilización** de tecnologías de la información. En cada etapa del procedimiento de búsqueda se propenderá a la utilización de tecnologías de la información que permitan la celeridad en las diligencias a realizar, así como el uso de plataformas digitales, páginas web institucionales y de redes sociales.

 **f) Principio de Reserva. Todas las actuaciones e información del proceso de búsqueda tendrán el carácter de reservado.**

 **g) Principio de perspectiva de género. Se deberán realizar todas las diligencias necesarias posibles para el más pronto hallazgo de la mujer, niña o adolescente desaparecida, con un deber reforzado de diligencia.**

 **Durante la búsqueda e investigación de la desaparición de mujeres, niñas y personas en situación de desventaja a causa de su orientación sexual o identidad o expresión de género, deberán siempre tenerse en consideración las diversas formas de violencia de género e incorporar un enfoque interseccional.**

 Artículo 3.- Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante, indistintamente, el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema **y** por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

 Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile; y por organismos colaboradores del Sistema, el Servicio Médico Legal, el Servicio de Registro Civil e Identificación y las demás entidades públicas o privadas que determine el reglamento a que hace referencia el artículo **14**.

 Artículo 4.- **Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173, 174 y siguientes del Código Procesal Penal. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y todo antecedente que sea de utilidad para la búsqueda, sin que sea exigible el transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida.**

 **La denuncia podrá realizarse ante Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile o el Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el desaparecido se encuentren en distintos lugares geográficos. Para los funcionarios es obligatorio recibir la denuncia y comunicar de inmediato al Ministerio Público.**

 **Recibida la denuncia, inmediatamente se dará cumplimiento al protocolo interinstitucional a que hace referencia el artículo 5, considerando las diligencias por realizar dentro de las primeras veinticuatro horas, y será ingresada al Sistema.**

 **La falta de elementos o antecedentes que permitan continuar con la búsqueda no podrá invocarse para dejar de implementar medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.**

 Artículo 5.- Protocolo Interinstitucional. El Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con un protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas. **El Ministerio del Interior y Seguridad Pública coordinará la convocatoria para la redacción del protocolo.**

 El protocolo a que hace referencia el inciso anterior deberá regirse por las siguientes directrices mínimas:

 a) Actuaciones inmediatas desde la recepción de la denuncia, incluyendo el ingreso de **esta** al Sistema para dar inicio inmediato a la tramitación de la búsqueda.

 b) Contener criterios de **clasificación** basados en la información contenida en el parte policial, en el Sistema y en las circunstancias personales del desaparecido, atendiendo a la realización de una entrevista estandarizada **a quienes puedan aportar antecedentes de la desaparición**, y **de acuerdo con** los criterios que determine el reglamento de esta ley.

 **Se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona de quien se tengan o aporten antecedentes que lleven a presumir que es víctima de violencia de género.**

 **Para los efectos de la clasificación de riesgo, se deberá considerar especialmente la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona, en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.**

 c) Contener posibles hipótesis de desaparición, atendiendo a los antecedentes que determine una entrevista estandarizada, tomando en consideración lo que determine el reglamento de esta ley.

 d) Fijar las diligencias a realizar dentro de las primeras veinticuatro horas desde que se recibe la denuncia, tomando en consideración, para su orientación, la clasificación de riesgo y las posibles hipótesis de desaparición de los literales anteriores, tales como la realización del perfil de la víctima, su estado mental y último punto de avistamiento, determinación del área de búsqueda y segmentación, condiciones geomorfológicas y ambientales, y la realización de un análisis de inteligencia urbana, ambiental y criminalística.

 e) Procedimientos de actuación respecto de personas encontradas o halladas que no han podido ser identificadas, tomando en especial consideración los casos de personas encontradas con vida que, por impedimento físico o mental, no han podido ser identificadas o no cuenten con una denuncia por desaparición, debiendo velar por la seguridad de dicha persona mientras se hacen los esfuerzos por encontrar a su familia o a terceros relacionados.

 f) Regular la emisión de una alerta de desaparición que pueda difundirse a través de las páginas webs institucionales u otros canales habilitados de difusión de los órganos intervinientes del Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. **Dicha alerta, debe ser siempre emitida y difundida asegurando el respeto de los derechos de conformidad a lo contemplado en el artículo 2 la presente ley.**

 g) Establecer procedimientos de búsqueda acorde al lugar geográfico donde **esta** se desarrollará, y determinar mecanismos que permitan coordinar la participación de equipos de voluntarios y otros colaboradores en la búsqueda.

 h) En relación con el hallazgo de cadáveres o restos humanos, se deberá regular la forma y detalle de las diligencias de custodia, de ingreso de antecedentes, la forma en que se cumpla el deber de dar aviso a la familia del hallazgo de cuerpos y demás funciones que deben realizar los órganos intervinientes y los demás involucrados.

 El protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas será revisado o actualizado anualmente por una mesa técnica de los órganos intervinientes, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro de los treinta días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiéndole copia del mismo.

 En la elaboración y actualización del protocolo se considerará la opinión de los organismos colaboradores y tomará en cuenta estándares profesionales e internacionales de búsqueda de personas.

 El incumplimiento del protocolo será constitutivo de **infracción** de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder al infractor.

 Artículo 6.- Técnicas de investigación y búsqueda para denuncias por desaparición. **Cuando en la investigación acerca de la desaparición de una persona resulte útil** para determinar la última localización conocida y últimas acciones realizadas, el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, quien deberá resolver la solicitud de inmediato y por la vía más expedita, podrá aplicar las siguientes **diligencias** de investigación:

 a) Geolocalización y georreferenciación de los últimos movimientos bancarios; últimos movimientos de tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil y similares; y del dispositivo móvil del desaparecido.

 b) Registros audiovisuales que pudieren aportar antecedentes a la investigación, sean públicos o privados.

 c) Solicitar a las concesionarias de servicios móviles los datos del tráfico de los dispositivos móviles de la persona desaparecida.

 La información relativa a estas técnicas de investigación y búsqueda deberá ser proporcionada dentro de las siguientes veinticuatro horas de notificada la solicitud y tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos, que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de ella.

 Artículo 7.- Aparición con vida de la persona desaparecida. Una vez encontrada con vida una persona cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4, los funcionarios policiales deberán corroborar su **identidad, usando tecnología de autentificación biométrica u otros medios idóneos**, e informar, en forma inmediata, al Fiscal a cargo de la investigación. **Con dicha información, este último dispondrá el término de la búsqueda cuando corresponda, y ordenará** en caso de ser necesario, que se le realice constatación de lesiones u otra diligencia que estime pertinente.

 Si, una vez corroborada la identificación de la persona encontrada con vida, ésta es mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales, deberá dejar constancia escrita y audiovisual de su voluntad de informar o no informar su actual paradero al denunciante o a familiares directos.

 En caso de que la persona encontrada con vida**, mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades,** no otorgue la autorización para informar su paradero, el Ministerio Público o las policías sólo informarán al denunciante o a familiares directos respecto del hecho de haberse encontrado a la persona y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero, y deberán entregarle copia del registro de su voluntad. **Ello no obstará al deber de informar a tribunales, en caso de ser requerido, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que nacen de las relaciones de familia.**

 Artículo 8.- Aparición con vida de un niño, niña o adolescente, o de una **persona legalmente incapaz o que sufra graves alteraciones o insuficiencias graves** de sus facultades mentales, denunciada como persona desaparecida. Una vez encontrado con vida un niño, niña o adolescente o una **persona legalmente incapaz o que sufra graves alteraciones o insuficiencias graves** de sus facultades mentales, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4, se deberá realizar el mismo procedimiento de identificación señalado en el inciso primero del artículo anterior.

 Una vez corroborada su identidad, el niño, niña o adolescente o la **persona legalmente incapaz o que sufra graves alteraciones o insuficiencias graves** de sus facultades mentales deberá ser trasladada de inmediato ante quien tenga a cargo su cuidado personal o, en su defecto, ante sus familiares directos.

 Con todo, en el caso de que la persona encontrada con vida sea un niño, niña o adolescente que manifieste haber sido vulnerado en sus derechos o existan indicios de aquello, deberá ser puesto a disposición inmediata del tribunal de familia **o la autoridad administrativa encargada de la protección del menor que corresponda**, para que revise las medidas de protección pertinentes y su cuidado personal. La misma medida se deberá aplicar en el caso de que el niño, niña o adolescente encontrado con vida tuviese antecedentes de haber sido denunciado por una o más desapariciones anteriores, aun cuando no **existan indicios de** vulneraciones a sus derechos.

 Artículo 9.- Deber del denunciante. Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue hallada, encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación, tan pronto como le sea posible, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información en el Sistema, previa comprobación del hecho.

 Sin perjuicio de lo anterior, **durante el proceso de búsqueda,** el Ministerio Público deberá tomar contacto con el denunciante, a lo menos semestralmente, con el fin de obtener nuevos antecedentes para dar curso progresivo a la investigación.

 Artículo 10.- Del perfil de ADN. Los familiares de la persona desaparecida tendrán derecho a exigir que se les levante un perfil de ADN para cotejarlos con los cadáveres o restos humanos no identificados que lleguen al Servicio Médico Legal. Asimismo, será obligatoria la incorporación a este registro de todas las huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se regirá de acuerdo a los artículos 9 y 16 de la ley 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

 Artículo 11.- Tratamiento de los datos personales. Los órganos intervinientes y los organismos colaboradores del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de esta ley, pudiendo aportar en él los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia. De igual forma, estarán facultados, previa autorización del denunciante, para difundir la imagen fotográfica del desaparecido, junto con su información básica, lugar y fecha de desaparición.

 En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

 A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes **en él.** Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones deberán guardar reserva acerca de ellos, salvo que se les citare a declarar en una investigación **judicial.**

 **Artículo 12.- De las sanciones. El funcionario público que revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de la información contenida en el Sistema al que se refiere la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.**

 **La misma pena se impondrá al que, habiéndose desempeñado como funcionario público, revelare o consintiere en que otro tome conocimiento de información contenida en dicho Sistema a la cual haya accedido con ocasión del ejercicio de ese cargo.**

 Artículo **13**.- Información a los familiares de la persona desaparecida. Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de esta o con otra persona cercana al desaparecido que el fiscal determine, con el objeto de entregarles información acerca del curso de la investigación, de sus derechos y demás prestaciones de contención y apoyo a las que podrán acceder, así como de las acciones que debieran realizar para ejercerlos.

 Asimismo, podrá proporcionar asesoría y tratamiento en base a las herramientas de protección de víctimas y testigos, realizando acciones de contención, acompañamiento, entrega de información y vinculación, derivando a la unidad de la fiscalía correspondiente.

 Artículo **14.**- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

 **a) La información que se deberá incorporar al Sistema y la forma en que se realizará dicha incorporación.**

 **En cualquier caso, el Sistema deberá contener las posibles hipótesis de la desaparición, tomando en consideración la edad, estado de salud, circunstancias familiares y personales, antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, patrones conductuales relevantes y cualquier otro factor pertinente para dicho objeto.**

 **Cada hipótesis orientará las primeras diligencias que se realicen dentro de una investigación, sin perjuicio de poder ser corregida si es que surgieran nuevos antecedentes en el curso de ésta.**

 **b) Las entidades, públicas o privadas, que tendrán la calidad de organismos colaboradores, y la forma en que aportarán información.**

 c) Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de sus datos.

 **d) La forma en que se realizará la categorización de riesgo de la persona desparecida. Dicha categorización deberá basarse en su edad, estado de salud u otra circunstancia relevante para dicho objeto, se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un niño, niña o adolescente, o de una persona respecto de la cual existan antecedentes que hagan presumir que es víctima de violencia de género.**

 **Para los efectos de la categorización de riesgo, se deberá considerar la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse una persona en razón de su sexo, orientación sexual o identidad de género.**

 **e)** Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

 Para la dictación del reglamento, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá consultar la opinión del Ministerio Público.

Artículos transitorios

 Artículo primero.- Esta ley comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace referencia el artículo **14**.

 El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

 Artículo segundo.- El protocolo a que hace referencia el artículo 5 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

 Si a la fecha de publicación de esta ley se contare con el protocolo interinstitucional, se deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, **para dar cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5.”.

**- - -**

Acordado en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot (Presidente accidental) y Daniel Núñez Arancibia.

Valparaíso, 10 de agosto de 2022.

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL PROCESO UNIFICADO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y CREA EL SISTEMA INTERCONECTADO PARA ESTOS EFECTOS.**

**(Boletín Nº 12.392-25).**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer un marco legal integral de búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas que permita superar las falencias existentes y así agilizar los tiempos de respuesta. Entre los aspectos principales, se encuentra la creación de un sistema informático que pueda centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información relativa a personas desaparecidas; la obligatoriedad de la recepción de la denuncia y su comunicación inmediata al Ministerio Público, y la eliminación de la exigencia del transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida, entre otros aspectos.

**II. ACUERDOS:**

Artículo 3, inciso primero: aprobado por unanimidad (3x0).

Artículo 12: aprobado (2 votos a favor x 1 abstención).

Artículo tercero transitorio: rechazado (2 votos en contra x 1 abstención).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de catorce artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La letra f) del artículo 2°; el inciso final del artículo 6° y el inciso final del artículo 11 del proyecto de ley en informe tienen el carácter de norma de quórum calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo prevé el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de las Honorables Diputadas señoras Marisela Santibáñez, Karol Cariola, Erika Olivera, Johanna Pérez y Camila Rojas; del Honorable Diputado señor Tomás Hirsch, y de los ex Diputados señores Sebastián Álvarez, Pablo Kast y Guillermo Teiller.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general por unanimidad de 117 votos.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de enero de 2021.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Código Penal;

2.- Código Procesal Penal;

3.- Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación;

4.- Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia;

5.- Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN;

6.- Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;

7.- Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Valparaíso, a 10 de agosto de 2022.

